

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No.0449

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 27001 23 31 000 2006 00587 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROBINSON CÓRDOBA MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y  
EJÉRCITO NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Policía Nacional, contra el auto interlocutorio N° 0360 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero en el proceso de la referencia,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), esta Corporación en cumplimiento al fallo de tutela bajo el radicado 11001031500020200081700 del H. Consejo de Estado, se decretó el embargo y retención de las sumas dineros depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Nación – Ministerio de defensa – Policía y Ejército Nacional.<sup>1</sup>

La anterior providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 09 de diciembre del 2020.

El día 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el citado auto.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243 íbidem, expone

<sup>1</sup> Ver expediente en TYBA.

<sup>2</sup> Ver TYBA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, señalando para tales efectos las siguientes:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar*** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.***

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto legal).*

Importante manifestar que, si bien al momento de decidir este recurso nos encontramos en vigencia de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, por disposición del inciso 4 del artículo 86<sup>3</sup>, y atendiendo a la fecha en que fue formulado el mismo, le son aplicable las normas del C.P.A.C.A. por ser la normatividad vigente al momento de presentar el precitado recurso.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. Es de resaltar que si bien es cierto, el recurso de apelación contra los autos que resuelven las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no ha sido un tema pacífico en las diferentes secciones de nuestro Tribunal de Cierre, en cuando si se aplica el C.P.A.C.A. y/o C.G.P., para el presente asunto, se aplique uno u otro, el supuesto de la norma en cuanto a los autos que se dictan fuera de audiencia, (artículo 321 del C.G.P.) es el mismo, es decir, la apelación deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso bajo análisis, el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar fue notificado vía correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de apelación fue enviado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, de donde se concluye que el mismo fue presentado extemporáneamente, pues el término corrió entre los días 10 – 14 del año anteriormente mencionado.

En ese orden de ideas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Nación – Policía Nacional, contra el auto interlocutorio N° 0360 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero en el proceso de la referencia, conforme a los considerando expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Nación – Policía Nacional, contra el auto interlocutorio N° 0360 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero en el proceso de la referencia, conforme a los considerando expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadia Serna'.

**MIRTHA ABADIA SERNA**  
**Magistrada**